



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 607-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Solicitud de Investigación de Falsedad en Actas Electorales del Distrito Municipal de José Contreras (Villa Trina) y Nulidad de Elecciones**, incoada el veintiocho (28) de junio de 2016 por **José Joaquín Lantigua Espinal**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0060850-0, con domicilio y residencia en la calle Imbert Núm. 35, del Distrito Municipal de José Contreras (Villa Trina) Moca, provincia Espaillat, en su calidad de candidato a Director del Distrito Municipal de José Contreras (Villa Trina) Moca, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

**Vista:** La instancia introductoria contentiva de la Solicitud de Investigación y Nulidad de Elecciones, con todos los documentos que conforman el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que en fecha 25 de mayo de la Junta Electoral de Villa González dictó la Resolución contenida en el Acta Núm. 11/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Resuelve:** Que comprobando la irregularidad en el mercado de las boletas del nivel congresual CI, y estando de acuerdo todos los miembros de la junta remitimos a instancia superior para que se pronuncie en tal sentido.”*

**Resulta:** Que en fecha veintiocho (28) de junio de 2016, este Tribunal fue apoderado de un Recurso de Apelación contra la citada resolución, por **José Joaquín Lantigua Espinal**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“PRIMERO: Iniciar una investigación para determinar la realidad de los argumentos aquí expresados por nosotros, que culmine con el establecimiento de las responsabilidades penales de aquellos que resultaren, ya por acción, ya por omisión, culpables de violentar las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO: Anular las elecciones en El Distrito Municipal de José Contreras Villa Trina, Moca, en donde se compruebe que hubo alteraciones sustanciales en el conteo de los votos emitidos durante las pasadas elecciones celebradas el día 15 de mayo.*

**Resulta:** Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.*

**Resulta:** Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”*

**Resulta:** Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcritos, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente solicitud en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en el presente caso se trata de una Solicitud de Investigación de Falsedad Actas Electorales del Distrito Municipal José Contreras (Villa Trina) y Nulidad de Elecciones, incoada el veintiocho (28) de junio de 2016 por **José Joaquín Lantigua Espinal**, en su calidad de candidato a Director del Distrito municipal José Contreras (Villa Trina), Moca.

**Considerando:** Que la parte solicitante, propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que en síntesis lo siguiente: *“A que en el pasado torneo electoral, celebrado el quince de mayo, hubo graves errores y diferencias en cuanto al conteo manual y el electrónico de los votos, resultando a veces diferencias abismales entre lo que dicen las actas y lo que realmente sucedió en el colegio Electoral en cuestión.(...) A que esos errores arrojaron resultados negativos en contra nuestra, sin que las actas que los contienen reflejen la voluntad de los electores.”*

**Considerando:** Que en el presente caso la Junta Electoral de Moca, emitió la Resolución Núm. 74-2016 de fecha 27/06/2016, mediante la cual decidió declarar inadmisibile la solicitud de nulidad de elecciones, por entender que la misma fue interpuesta fuera del plazo que señala el artículo 153 de la Ley Electoral Núm. 275-97.

**Considerando:** Que, al respecto, este Tribunal, considera errónea la aplicación del citado artículo 153 de la Ley Electoral Núm. 275-97, en razón de que dicho artículo fue derogado por la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral, en tal virtud el artículo que debió ser aplicado lo era el 23 de la referida ley.

**Considerando:** Que, cuanto un tribunal fundamenta su sentencia en una disposición derogada, la misma resulta nula, como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que este Tribunal declarará la nulidad de la Resolución citada.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que no obstante lo anterior, este Tribunal procederá a avocarse a conocer el fondo de la presente solicitud, en razón de que devolver el presente expediente a la Junta Electoral de Moca, implicaría un retardo innecesario, y además de que no se justifica que un ciudadano sea perjudicado por actuaciones de una Junta Electora que ha aplicado de forma errónea una disposición legal.

**Considerando:** Que por lo anterior, este Tribunal considera que debe avocarse a conocer el fondo del presente recurso, en razón de que los procesos electorales deben ser conocidos y decididos dentro de un plazo razonable, haciendo acopio de los principios de celeridad y economía procesal contenidos, en la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal. Por ello, con la presente avocación este Tribunal Superior Electoral, procura responder a la celeridad del conocimiento de los procesos electorales y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

**Considerando:** Que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

*“Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior. ”*

**Considerando:** Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primer Grado respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y previsiones Constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la Constitución



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral y del cual, además, este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión.

**Considerando:** Que este Tribunal ha procedido a verificar la resolución emitida, en la cual se aprecia que **José Joaquín Lantigua Espinal**, solicitó a la Junta Electoral de Moca, la realización de una investigación sobre supuesta falsedad de actas electorales en el Distrito Municipal Jose Contreras (Villa Trina) y la Nulidad de elecciones, por lo que, este Tribunal responderá de manera individual cada uno de los pedimentos formulados.

**Considerando:** Que el impetrante **José Joaquín Lantigua Espinal**, expresa que se realice una investigación para determinar la realidad de los argumentos aquí expresados por nosotros, que culmine con el establecimiento de las responsabilidades penales de aquellos que resultaren, ya por acción, ya por omisión, culpables de violentar las disposiciones legales vigentes. Que en esas atenciones esta alta corte, es del criterio que cuando un ciudadano considera que en un proceso electoral se han producidos hechos que pueden ser tipificados como posibles ilícitos electorales, debe aportar los elementos iniciales de pruebas que posea, ya que la simple solicitud, no es suficiente para que se proceda a su investigación.

**Considerando:** Que de conformidad a lo establecido por el artículo 25 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral, se dispone:

*“El Tribunal Superior Electoral conocerá de los delitos y crímenes electorales previstos en la Ley Electoral, en la Ley sobre el Uso de los Emblemas Partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de los partidos políticos cuando sean denunciados por la Junta Central Electoral, las juntas electorales o el Ministerio Público conforme al Reglamento de Procedimientos Contenciosos.”*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que con respecto a la denuncia los artículos 193 y 194 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, disponen expresamente, lo siguiente:

*“Artículo 193. Denunciante. Son considerados denunciantes la Junta Central Electoral, las juntas electorales y toda persona que tenga conocimiento de la comisión de una infracción electoral y de la cual ponga en conocimiento al Ministerio Público. Artículo 194. Formalidades de la denuncia. La denuncia por la comisión de una infracción electoral está sometida al cumplimiento de las disposiciones contenidas a tales fines en el Código Procesal Penal.”*

**Considerando:** Que de igual forma los artículos 195 y 196 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, disponen expresamente, lo siguiente:

*“Artículo 195. Querellante. Son considerados querellantes quienes resultan afectados por la comisión de una infracción electoral, los cuales tendrán calidad para promover la acción penal en los términos y condiciones establecidas en el Código Procesal Penal y este reglamento. Artículo 196. Formalidades de la querrela. Cuando sea presentada una querrela se requerirá el cumplimiento de las formalidades dispuestas a tales fines en el Código Procesal Penal.”*

**Considerando:** Que por lo anterior, es evidente que el solicitante no cumplió con las disposiciones legales aplicables a su caso, lo que debió ser decidido por la Junta Electoral de Moca, y no limitarse al aspecto de la nulidad de las elecciones, en razón de que todos los petitorios deben ser respondidos, ya que de lo contrario de la sentencia estará afectada por el vicio de falta de estatuir.

**Considerando:** Que el artículo 1 numeral 3 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone:

*“Principio de decisión. Los /las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, en sus actuaciones contenciosas electorales, no*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*podrán abstenerse de estatuir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni pueden demorar sin causa justificada la decisión.”*

**Considerando:** Que, establecido lo previamente expresado, este Tribunal considera que hay meritos para revocar la decisión objeto del presente recurso, en consecuencia revoca dicha resolución, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**Considerando:** Que este Tribunal ha comprobado que la solicitud de nulidad de elecciones sería una consecuencia de la verificación de las falsedades argüidas por el demandante. Que en ese sentido, al haber determinado que el mismo no realizó el procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procede que la misma, por vía de consecuencia, sea rechazada.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

**FALLA:**

**Primero:** Acoge parcialmente la **Solicitud de Investigación de falsedad en Actas Electorales y Nulidad de Elecciones**, incoada el veintiocho (28) de junio de 2016 por **José Joaquín Lantigua Espinal**, contra la Resolución Núm. 74/2016, dictada por la Junta Electoral de Villa González, el 27 de junio de 2016, en su calidad de candidato a Director del Distrito Municipal José Contreras (Villa Trina), Moca, por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, solo respecto a la solicitud de revocación de la decisión apelada y, en consecuencia, **anula** en todas sus partes la indicada resolución, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **Segundo:** Por propia autoridad de decisión y contrario a imperio el Tribunal Superior Electoral **avoca** al conocimiento del asunto y, en consecuencia, **rechaza** en todas sus partes **Solicitud de Investigación de falsedad en Actas Electorales y Nulidad de Elecciones** incoada el 28 de junio de 2016 por **José Joaquín Lantigua Espinal**, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, conforme a los





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

motivos expuestos en esta sentencia. **Tercero: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Moca y a las partes interesadas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-607-2016**, de fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) día del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General